

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 14/2019, referente al Departamento de Cultura

## Antecedentes

1.- En fecha 03/12/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Cultura de la Administración de la Generalidad de Cataluña (en adelante, Departamento de CLT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que el Servicio de Gestión de Recursos Humanos del Departamento de CLT, en el marco de un proceso de selección para cubrir un puesto de trabajo que se publicó a través del portal ATRI (CLT\_147\_2018), en fecha 03/12/2018 envió un correo electrónico sin utilizar copia oculta a todas las personas participantes no seleccionadas, y por tanto siendo legible la dirección electrónica de todas ellas. La persona denunciante aportaba una captura de pantalla de este correo electrónico con el asunto "Resultado de selección CLT\_147\_2018", de la que se desprende que se había enviado desde una dirección de correo vinculada a la unidad de Recursos Humanos (Cu RRHH Cultura 1) a numerosas personas destinatarias, si bien en el documento aportado no se visualizaba la fecha del envío ni el número exacto de estas personas destinatarias.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 343/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes en unos y otros.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 5/12/2018 se requirió al Departamento de CLT para que informara sobre los motivos por los que en el envío electrónico indicado no se utilizó opción de copia oculta; la fecha del correo electrónico y el número de personas destinatarias a quienes se efectuó el envío; si todos los destinatarios del correo electrónico participaban en el proceso de selección controvertido, y si la publicación se había publicado previamente. También se le requirió que indicara si habitualmente en el resto de envíos electrónicos emitidos por el Servicio de Gestión de Recursos y de naturaleza similar al objeto de denuncia, se utilizaba la opción de copia oculta, así como si disponían de alguno protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico.

3.- El Departamento de CLT respondió el anterior requerimiento a través de escrito de fecha 18/02/2019, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "el presunto incidente se habría producido en un procedimiento administrativo abierto, en el que la totalidad de las personas afectadas son personas interesadas que pueden acceder al expediente en ejercicio de sus derechos".

La entidad denunciada aportaba con su escrito documentación diversa, entre ésta, la "Instrucción 1/2012, sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de la Generalidad de Cataluña", y el informe emitido por el jefe de Servicio de Gestión de

Recursos Humanos del Departamento de CLT, de fecha 14.02.2019, titulado "Informe relativo a la Información previa IP 343/2018 del Departamento de Cultura", mediante el cual se exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "Las ofertas de carácter temporal se publican en el portal Atrio y en la web del Departamento de Cultura. Los currículos de las personas candidatas se reciben en buzones genéricos que se gestionan desde dicho servicio";
- Que "Para comunicar el resultado de los procesos selectivos, se realiza por correo electrónico desde un buzón genérico. Se realizan comunicaciones diferentes (3 modelos diferentes) a los participantes en función del proceso de selección al que han llegado:
  - comunicación oficial a la persona seleccionada
  - correo por participantes de los que sólo se valora el CV
  - correo por participantes que realizan prueba o entrevistaNo existe ningún formulario o aplicación que genere respuestas automáticas a los participantes en los procesos selectivos(..)";
- Que "El envío de las comunicaciones siempre se realiza desde la opción C/o ( copia oculta), en este caso, por error humano, se realizó desde la opción A/c ( correo abierto a todos los destinatarios ). Cabe decir que los datos que fueron objeto de difusión eran las direcciones electrónicas de los participantes en el proceso de provisión provisional.";
- Que "El correo electrónico de referencia se envió el día 3.12.2018 a las 8.50hy el número de destinatarios a los que se envió era de 154 personas";
- Que "Todos los 154 destinatarios participaban en el proceso de selección CLT\_147\_2018. La participación de los candidatos no se había publicado previamente".

4.- En fecha 12/06/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de CLT, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD. Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

5.-Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 13/06/2019.

6.- En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado y no se han formulado alegaciones.

#### Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

El Departamento de CLT, en el marco de un proceso selectivo para cubrir un puesto de trabajo vacante que se había publicado a través del portal ATRI, mediante anuncio en el que no se advertía que se publicarían listas de los participantes, en fecha 3/12/2018 envió un correo electrónico a todas las personas participantes que no habían sido seleccionadas (154), sin utilizar la herramienta o la opción de copia oculta. Esto propició que todas las personas destinatarias de dicho correo accedieran a la dirección de correo electrónico facilitada al Departamento de CLT por el resto de las personas a las que se dirigía el mensaje, y por tanto, que conocieran su identidad y la información relativa a su participación y que no habían sido seleccionadas.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indicaba en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación.

Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), que hace referencia al principio de integridad y confidencialidad, que consiste en lo siguiente:

“1.Las datos personales serán: tratados de forma que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño

accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad).

En relación con este principio de integridad y confidencialidad previsto por el RGPD, es necesario complementarlo con el deber de secreto que estaba recogido en el artículo 10 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (antigua LOPD), el cual establecía que “El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable”.

En este punto cabe precisar que la LOPD, norma todavía vigente en el momento de producirse los hechos aquí denunciados (3/12/2018), ha sido derogada por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), que mantiene la regulación del deber de secreto en su artículo 5, en términos similares a cómo lo hacía el art. 10 de la antigua LOPD.

Asimismo, procede mencionar en este punto el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”.

De conformidad con lo expuesto, tal y como se indicaba en el acuerdo de iniciación, los hechos recogidos en el apartado de hechos probados son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, relativo a la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento (...)”, concretamente el relativo a la integridad y confidencialidad.

4. El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si puede imponerse multas administrativas a autoridades y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y añade el artículo 84.1 del RGPD que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83. En este sentido, el art. 46 del LOPD -no derogado por el Real decreto ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la UE en materia de protección de datos, y por tanto vigente hasta a la entrada en vigor de la nueva LOPDGDD-, disponía que en el caso de infracciones cometidas por las administraciones públicas, en la resolución en la que se declara la infracción procede establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. En este mismo sentido, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció i establezca les mesures a adoptar

para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que el Departamento de CLT había señalado -en la fase de investigación que precedió este procedimiento- que el sistema de envío de comunicaciones electrónicas se hace siempre con el opción de copia oculta, y que en este sentido el Departamento sigue lo previsto en su Instrucción 1/2012, de 15 de junio, sobre el uso de las tecnologías de información y la comunicación (TIC) de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Añadía el Departamento que el caso aquí imputado se refiere a un hecho puntual, fruto de un error humano por parte de una persona que tiene una amplia experiencia y formación sobre el uso de las TIC. Por eso no se considera procedente requerir la adopción de ninguna medida correctora

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Departamento de Cultura de la Administración de la Generalidad de Cataluña ha cometido una infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD en relación con el artículo 5.1.f) del RGPD y el artículo 10 de la LOPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Cultura de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo

de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática